



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0006, relativo al recurso de casación incoado por Teonilde Victoria Hormazabal Casals contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil seis (2006).

Dicha decisión acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza recurrida en ese entonces¹ y acogió la acción de amparo interpuesta por Gabriel Estrella Martínez en contra del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, del Estado dominicano y de Bienvenido Pimentel y Vicky Hormazabal; en consecuencia, le ordenó al abogado del Estado, así como a toda autoridad depositaria de la fuerza pública, bajo pena de astreinte, colaborar, autorizar y expedir el auxilio de la fuerza pública, a los fines de restituir en posesión el inmueble radicado sobre la parcela núm. 89-A, del distrito catastral núm. 13, a su legítimo propietario, Gabriel Antonio Estrella Martínez, amparado por el Certificado de Título núm. 96-5643, ya que se encuentra ocupado ilegalmente por Vicky Hormazabal y Bienvenido Pimentel.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia precitada.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Teonilde Victoria Hormazabal Casals, interpuso el presente recurso de casación el catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006). En ese orden, procura que sea casada o anulada con todos sus efectos legales la decisión atacada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El antedicho recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez, Bienvenido Pimentel, al procurador general de la República y al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, mediante los actos números

¹Nos referimos a la Ordenanza núm. 541-06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

644/2006² y 656/2006.³ Conforme a la glosa procesal, solo Gabriel Estrella Martínez depositó escrito de defensa, cuyos argumentos serán expuestos más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la ordenanza de amparo y acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Teonilde Victoria Hormazabal Casals, fundamentándose, en apretada síntesis, en los motivos siguientes:

a) *Al existir el referido replanteo revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en el cual se comprobó que ciertamente los recurridos, señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICTORIA HORMAZABAL, ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, conforme así lo consideró el DR. DUAMEL HERNÁNDEZ, Abogado Adjunto del Abogado del Estado, en su opinión relativa a la parcela No. 89-A del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2005; y máxime como así lo manifestó el mismo abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha 5 de enero del 2006, mediante la comunicación que le enviara a los señores VICKY HORMAZABAL, BIENVENIDO PIMENTEL Y DEMAS OCUPANTES ILEGALES, en donde les informó entre otras cosas que ese despacho, luego de ponderar los documentos y alegatos de las partes, en virtud del principio de oportunidad, le otorga un plazo de 15 días, a los fines de que desocupen voluntariamente la porción de la parcela de referencia que le pertenece al persigiente, advirtiéndole que concederá el auxilio de la Fuerza Pública, en virtud de lo establecido en los artículos 25 al 28 y siguientes de la ley 1542 sobre Registro de Tierras.*

² Del 18 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

³ Del 26 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Ante tales circunstancias, se ha podido retener la conculcación del derecho de propiedad de la recurrente, por parte de los recurridos, y la abstención arbitraria e ilegal por parte del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras en el otorgamiento de la fuerza pública, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, y acoger la Acción de Amparo de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.*

c) *En materia de amparo, una vez verificada la violación a los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos de la recurrente, deberá ordenar el restablecimiento de los derechos violentados, aún cuando esto conlleve la reintegración del recurrente en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado.*

d) *A los fines de ejecución de la presente decisión se ordena al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, expedir a favor del recurrente el auxilio de la Fuerza Pública, a los fines de restituir en posesión el inmueble que está siendo ocupado de forma ilegal por los señores VICKY HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento en que conocía del recurso de apelación en virtud del cual se dictó la sentencia atacada, no ponderó las conclusiones de la actual recurrente, incurriendo en el vicio de falta de motivos, rigor establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

b) Las conclusiones que no fueron tomadas en cuenta atinan al rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la Ordenanza de amparo núm. 541/06,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c) En efecto, las razones que justifican sus pretensiones consisten en que:

la Corte A qua hizo mutis total y no contestó ninguna de las conclusiones expuestas y desarrolladas por la recurrente anteriormente transcritas y se limitó a copiar a manera de síntesis las conclusiones vertidas sin motivar o fundamentar el rechazo de las mismas; por consiguiente omitió estatuir sobre los puntos planteados. La obligación procesal de la Corte A qua consistía en contestar sin sesgo y abiertamente una por una las conclusiones presentadas con motivos claros, suficientes y operantes de lo que por cualquier motivo no sucedió en la especie, es el cumplimiento del principio jurisprudencial resumido en que: ‘Los jueces están obligados a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes’ (Cas. 28 de Octubre de 1952, B. J. No. 507, Pág. 1940).

d) En conclusión, considera que su recurso debe ser acogido

al tenor de principios jurisprudenciales constantes la falta de motivación de los puntos presentados a manera de conclusiones arrastra y/o comporta el vicio o el medio de falta o carencia de motivos que conlleva sin lugar a equívocos la casación de una sentencia. En resumidas cuentas, la grosera omisión de ponderar, analizar y motivar el rechazamiento de las conclusiones vertidas por la recurrente hace que esta Corte de Casación sin analizar otros medios case con envío la ordenanza de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez, depositó su memorial de defensa el veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual se defiende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando la inadmisión del recurso que nos ocupa por cosa juzgada y por falta de interés; subsidiariamente, pide el rechazo del recurso en cuanto al fondo, alegando, básicamente, lo siguiente:

- a) Que ha lugar a *[d]eclarar inadmisibile el presente recurso de casación, por el hecho de que todos los medios propuestos fueron decididos por el Tribunal de Primera Instancia, quien se los rechazó en el cuerpo y contenido de la sentencia del Tribunal emitida en la Jurisdicción de Primera Instancia, sin que la misma fuera recurrida o atacada por medio del recurso de apelación, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- b) Lo anterior lo justifica en la certificación que al efecto emitiese la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c) El recurso de casación es inadmisibile por falta de interés *toda vez que no fueron condenados, en ningún aspecto por parte de la sentencia que declaró y reconoce la responsabilidad del funcionario denunciado Abogado del Estado.*
- d) En cuanto al fondo, *ante el improbable caso de que los medios propuestos no resultaren acogidos, rechazar sobre el fondo, el recurso ejercido. Por resultar improcedente, mal fundado y carente de sustentación probatoria.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Memorial de defensa presentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007) por Gabriel Estrella Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Memorial de casación depositado por Teonilde Victoria Hormazabal Casals el catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

- c) Acto núm. 644/2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contentivo de notificación de memorial de casación.

- d) Ordenanza núm. 541-06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006).

- e) Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

- f) Certificado de Título núm. 96-5643, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Gabriel Estrella, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

- g) Certificado de Título núm. 86-7394, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veintiséis (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

- h) Plano certificado del solar núm. 4, manzana núm. 2764, distrito catastral núm. 1, emitido por Mensura Catastral el dieciséis (16) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que Gabriel Estrella Martínez interpuso una acción de amparo contra el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Nelson Montás, así como contra José Bienvenido Pimentel Caraballo y Teonilde Victoria Hormazabal Casals, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de proteger su derecho a la propiedad sobre el inmueble identificado como “Parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, amparado en el Certificado de Título No. 96-5643”, toda vez que dada la negativa del abogado del Estado para concederle el auxilio de la fuerza pública con fines de que practicara un desalojo, en procura de restituirse la posesión del indicado bien, violenta su derecho de propiedad.

Dicho tribunal, mediante su Ordenanza núm. 541-06, del diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), declaró la improcedencia de la acción de amparo. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido, revocó la ordenanza y acogió la acción de amparo,⁴ ordenando al abogado del Estado auxiliar con la fuerza pública al amparista, en aras de restituirle su derecho fundamental violentado. Ante su inconformidad con la decisión anterior, la recurrente interpuso el recurso de casación del cual este tribunal se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.⁵

⁴ Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2006.

⁵ Cfr. Sentencia núm. 1170, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) La parte recurrente sometió el catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 541-06, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) Mediante la Sentencia núm. 1170, dictada por la Corte de Casación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil seis (2006), al momento de decidirlo estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, promulgada el tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil seis (2006)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que

en vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de aquellos recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, en diciembre de dos mil seis (2006), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 y que fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “*situación jurídica consolidada*” en favor de la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación de que se trata en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Revisión de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Previo a analizar la admisibilidad del presente recurso, este tribunal procederá a analizar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida.

9.1. En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

El Tribunal considera que procede rechazar los planteamientos incidentales sobre la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada y falta de interés, por los motivos siguientes:

a) La parte recurrida, el señor Gabriel Estrella Martínez, en su escrito de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por: (i) cosa juzgada, en vista de que los medios planteados fueron resueltos por el Tribunal que conoció del amparo en primera instancia y esos aspectos nunca fueron impugnados conforme a la glosa procesal, por lo que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y (ii) falta de interés de Teonilde Victoria Hormazabal Casals en la interposición del recurso de revisión, ya que no resultó condenada por la decisión de amparo cuya revocación se procura.

b) El derecho común, supletorio en la materia, particularmente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece –con carácter meramente enunciativo– la cosa juzgada y la falta de interés como fines o medios de inadmisión de la acción, en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

d) El hecho de que los motivos en que se encuentra fundamentado el presente recurso de revisión –falta o carencia de motivación de sus medios de defensa– hayan sido efectivamente resueltos por el juez de amparo que conoció del caso en primera instancia, no supone una cuestión que dé lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, pues los presupuestos que darían lugar a inadmitir por cosa juzgada distan de los que hoy plantea la recurrente para procurar la revocación de la sentencia atacada, en el sentido de que la cosa juzgada quedaría esbozada, por ejemplo, en la medida en que se pruebe la existencia de otro recurso de revisión de amparo que ya haya sido resuelto por este tribunal en atención a los rigores expuestos precedentemente.

e) Y es que, en el presente caso el Tribunal Constitucional no ha podido determinar la existencia de cosa juzgada debido a que los argumentos del recurrido no se encuentran enlazados al objeto perseguido con el presente recurso de revisión. En la especie se pretende analizar si la corte a-qua al momento de conocer de la apelación del amparo valoró los medios de defensa planteados por la hoy recurrente, ello tomando en cuenta las prerrogativas inherentes a la tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al debido proceso, de cara a la consabida motivación que debe preceder a la decisión de amparo, máxime en cuanto a los medios de defensa planteados al efecto.

f) Lo que no se persigue con el presente recurso es atacar la sentencia rendida al efecto por los mismos motivos que planteó la recurrente en su condición de entonces accionada ante el juez de amparo. En ese tenor, al no encontrarse presentes los elementos característicos de la cosa juzgada, se impone descartar dicho alegato como un móvil que tienda a hacer inadmisibile el recurso que nos ocupa.

g) En esa misma sintonía, respecto del interés para actuar en justicia, recordamos que este supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

h) En cuanto a la carencia de interés de Teonilde Victoria Hormazabal Casals, por no haber resultado condenada en la Sentencia núm. 676,⁶ que ordena la protección del derecho fundamental de propiedad de Gabriel Estrella Martínez, este tribunal considera que carece de méritos, pues hemos constatado del contenido del acto judicial de marras que si bien es cierto las condenaciones contenidas en el mismo recaen sobre el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en el sentido de que se le conmina a proveer a Gabriel Estrella Martínez del auxilio de la fuerza pública para practicar un desalojo, no menos cierto es que los efectos de dicho desalojo se estarían practicando sobre el bien inmueble ocupado por la co-accionada en amparo, hoy recurrente en revisión, Teonilde Victoria Hormazabal Casals.

⁶ Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2006.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) En ese orden, en la medida en que el referido procedimiento de desalojo patrocinado por el auxilio de la fuerza pública suministrada por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras amenace o afecte los aparentes derechos de Teonilde Victoria Hormazabal Casals, esta tendrá el interés suficiente para accionar por las vías correspondientes, como al efecto lo tiene para interponer la presente acción recursiva; además, no es ocioso valorar que la recurrente en la especie también figuró como parte accionada en la acción de amparo.
- j) En esas atenciones, habida cuenta de que los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida carecen de méritos que los soporten, a una administración eficaz de justicia constitucional se le impone rechazar dichos pedimentos, lo que, en efecto, se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.2. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo le permitirá reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al tribunal continuar con el desarrollo de su criterio en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso respecto de la debida motivación de las decisiones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso de revisión, este tribunal expone los siguientes razonamientos:

a) Teonilde Victoria Hormazabal Casals ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de alzada en materia de amparo, el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), alegando que la corte *a-qua* omitió estatuir en cuanto a los medios de defensa que le fueron planteados en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza de amparo núm. 541-06,⁷ lo cual se traduce en una flagrante violación a las garantías constitucionales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.

b) En efecto, la debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

c) Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha establecido el precedente siguiente:

[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de

⁷ Dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2006.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*⁸

d) En esa misma sintonía, la Resolución núm. 1920/2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), al referirse a los principios básicos que componen el debido proceso contenido en el bloque de constitucionalidad, resalta la motivación de las decisiones, estableciendo lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

e) Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

f) Así las cosas, para complementar la noción anterior y extrapolar su contenido al sistema de justicia dominicano, este tribunal trazó algunos lineamientos que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan

⁸ Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, de la manera siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁹

g) De acuerdo con todo lo anterior, resulta necesario precisar que la aplicación de los requisitos indicados *ut supra* va a depender de un ejercicio de interpretación de las normas concomitantemente con el análisis de la cuestión fáctica controvertida cuya solución ha sido confiada a los jueces, siempre que dicho ejercicio no irrumpa o se sobreponga al contenido de la Constitución y las leyes.

h) En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que la corte *a-qua* se basó, en apretada síntesis, en las siguientes consideraciones:

⁹ Ob. Cit. Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: que ponderado en primer orden el alegato de la co-recurrida VICTORIA HORMAZABAL, basados en que la presente acción de amparo esta prescrita, ya que el plazo de los 15 días para accionar esta vencido, que en ese sentido, se advierte que si bien es cierto que el recurso de amparo se debe incoar dentro del plazo de los 15 días en que se produce el acto u omisión violatorio del derecho fundamental, no menos cierto es que cuando la acción u omisión se prolonga en el tiempo, como sucede en la especie, en caso de que existiera tal violación, la persona agraviada puede accionar válidamente, pues ese plazo se renueva mientras dure tal violación; que en este sentido procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la co-recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

(...).

CONSIDERANDO: que al existir el referido replanteo revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en el cual se comprobó que ciertamente los recurridos, señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICTORIA HORMAZABAL, ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, conforme así lo consideró el DR. DUAMEL HERNÁNDEZ, Abogado Adjunto del Abogado del Estado, en su opinión relativa a la parcela No. 89-A del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2005; y máxime como así lo manifestó el mismo abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha 5 de enero del 2006, mediante la comunicación que le enviara a los señores VICKY HORMAZABAL, BIENVENIDO PIMENTEL Y DEMAS OCUPANTES ILEGALES, en donde les informó entre otras cosas que ese despacho, luego de ponderar los documentos y alegatos de las partes, en virtud del principio de oportunidad, le otorga un plazo de 15 días, a los fines de que desocupen voluntariamente la porción de la parcela de referencia que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece al persiguiendo, advirtiéndole concederá el auxilio de la Fuerza Pública, en virtud de lo establecido en los artículos 25 al 28 y siguientes de la ley 1542 sobre Registro de Tierras.

CONSIDERANDO: que ante tales circunstancias, se ha podido retener la conculcación del derecho de propiedad de la recurrente, por parte de los recurridos, y la abstención arbitraria e ilegal por parte del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras en el otorgamiento de la fuerza pública, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, y acoger la Acción de Amparo de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.

i) En primer lugar, en cuanto a si la decisión atacada desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, entendemos que dicho requisito ha sido satisfecho, toda vez que esta se encuentra soportada por los elementos probatorios que conforman la glosa procesal, al tiempo de que hace un desarrollo cronológico de los hechos demostrados y con prelación a las cuestiones principales para decidir el caso.

j) Al hilo de lo anterior, queda demostrado el segundo requisito, relativo a la exposición concreta y precisa de cómo tuvo lugar la valoración de los hechos, de los elementos de prueba y del derecho aplicable. Esto sucede en la medida que en la sentencia recurrida la corte *a-qua* consideró los trabajos de replanteo del inmueble ubicado en la parcela núm. 89-A, del distrito catastral núm. 13, del municipio Santo Domingo Este,¹⁰ en consonancia con el Certificado de Título núm. 96-5643,¹¹ piezas estas que sometidas a un proceso de valoración conjunto y armonizado con los demás elementos de prueba, han sido importantes para determinar la violación al derecho fundamental de la propiedad reconocido por la corte *a-qua*.

¹⁰ Aprobados mediante la Decisión núm. 153, rendida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2006.

¹¹ Expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1996.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Asimismo, la sentencia impugnada cumple con los requisitos tercero,¹² cuarto¹³ y quinto¹⁴ al constatarse de manera clara y precisa las razones por las que fue adoptada su decisión, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión incidental que fue planteada como en cuanto al fondo del amparo, sino que también se basa en un análisis pormenorizado de la documentación aportada por las partes para así arribar a los hechos que permitieron a la corte *a-qua* deducir el silogismo nuclear de la decisión.

l) En ese sentido, a pesar de que la sentencia impugnada se aparta de la primigenia –ya que revocó la ordenanza y acogió la acción de amparo–, el proceso analítico agotado por dicho tribunal de alzada para justificar su decisión ha sido claro y preciso, máxime en cuanto a los planteamientos realizados por la actual recurrente –accionada en amparo–, Teonilde Victoria Hormazabal Casals, en ejercicio de su derecho de defensa, cumpliendo así con todas y cada una de las exigencias de motivación tasadas por este tribunal constitucional en el citado precedente.

m) En suma, al ponderar si en la especie se han producido las violaciones denunciadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a la carencia o insuficiencia de motivación en la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), este Tribunal Constitucional determina que los cumple y, por tanto, no se ha materializado violación alguna en perjuicio de los derechos de Teonilde Victoria Hormazabal Casals, que ameriten la revocación de la sentencia de marras; en consecuencia, ha

¹² Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

¹³ Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

¹⁴ Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a rechazar, como al efecto se rechaza, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, al tiempo de confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, y a la parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez, al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, al procurador general de la República y al señor Bienvenido Pimentel.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario